

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 033-08

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LA CONCESIÓN OTORGADA A LA SOCIEDAD TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE DIFUSIÓN POR CABLE EN LOS MUNICIPIOS DE SAN CRISTÓBAL Y HAINA, DE LA PROVINCIA SAN CRISTOBAL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de **ampliación de concesión** presentada por la sociedad comercial **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, para la prestación de servicios públicos de difusión por cable los municipios en San Cristóbal y Haina.

Antecedentes.-

1. En fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil seis (2006), el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la **Resolución No. 109-06**, otorgó concesión a **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, para prestar servicios públicos de difusión por cable en el municipio de San Francisco de Macorís;
2. En fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, presentó una solicitud de ampliación de la concesión para prestar servicios de difusión por cable en San Cristóbal y los Bajos de Haina;
3. En fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, rectificó su solicitud de ampliación de la concesión para prestar servicios de difusión por cable para los municipios de San Cristóbal y Haina, provincia San Cristóbal;
4. Mediante comunicación No. 078917, de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil siete (2007), el **INDOTEL** informó a la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, que su solicitud no estaba completa, indicándole los requisitos legales, económicos y técnicos a cumplir, de conformidad con el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
5. En fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil siete (2007), la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, anexó a su solicitud de concesión, toda la documentación necesaria requerida por los capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 y el IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
6. Mediante comunicación marcada con el No. 071176, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), el **INDOTEL** informó a la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y en ejecución del proceso de

asignación aplicable, se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la ley;

7. En fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, publicó en la página ocho (8) de la sección “Deportes” del periódico “Hoy”, el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad solicitó al **INDOTEL** una ampliación de concesión, con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por cable en los municipios San Cristóbal y Haina, de la provincia San Cristóbal, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de dicha ampliación de la concesión requerida por **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

8. Mediante comunicación de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil siete (2007), la razón social **CABLE SAN CRISTOBAL, S. A.**, depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud de ampliación de concesión presentada por **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, para ofrecer servicios de difusión por cable en los municipios San Cristóbal y Haina, provincia San Cristóbal; indicando, fundamentalmente, lo siguiente:

“**Hacemos formal oposición y ejecución** a la solicitud formulada a ese Organismo por la Empresa **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.** para difundir el servicio de Televisión por Cable en los Municipios de San Cristóbal y Haina” (sic).

“Nuestro legítimo interés de formular esta **Oposición es basada** en nuestro mercado ya saturado de Licencias y Violaciones de la Ley, que han hecho de este mercado una inestabilidad e inseguridad de inversiones como la nuestra (...)” (sic).

8. En fecha 14 de noviembre de 2007, mediante comunicación No. 072344, el **INDOTEL** remitió a **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, la oposición presentada por **CABLE SAN CRISTÓBAL, S. A.** al otorgamiento de la ampliación de concesión requerida al **INDOTEL**; otorgándole, de conformidad con el artículo 21.7 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, un plazo de diez (10) días calendario, para responder las observaciones de **CABLE SAN CRISTÓBAL, S. A.**;

9. En fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, depositó una instancia ante este órgano regulador, a fin de responder a las observaciones y objeciones presentadas por la razón social **CABLE SAN CRISTÓBAL, S. A.**; concluyendo de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes que el recurso de “oposición” interpuesto por **CABLE SAN CRISTÓBAL, S. A.** mediante instancia sometida por ante vos, en fecha 7 de noviembre de 2007; por los motivos esbozados en el cuerpo del presente escrito; y,

SEGUNDO: En consecuencia, procedáis, dentro del plazo legal, a emitir la Correspondiente autorización o concesión a favor de la exponente, **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, para operar el servicio de difusión por cable, en los municipios de San Cristóbal y Haina” (sic).”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una ampliación de concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en los municipios San Cristóbal y Haina, de la provincia San Cristóbal, le ha presentado la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define a la Concesión como *“El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”*;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 8.4 que *“Cuando las concesionarias deseen extender sus prestaciones a localidades pertenecientes a una provincia distinta a la que señala su concesión, incluido en los mismos términos el Distrito Nacional, el interesado deberá solicitarlo expresamente al **INDOTEL** quien conocerá de la solicitud por los trámites previstos para las modificaciones de las concesiones”*;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que *“el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal “c”, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, otorga al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que *“Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que *“el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley”*; que este último dispone que *“son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.2 del citado reglamento establece que *“para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8.4 del citado Reglamento, establece que *“Cuando las concesionarias deseen extender sus prestaciones a localidades pertenecientes a una provincia distinta a la que señala la concesión, incluido en los mismos términos el Distrito Nacional, el interesado deberá notificarlo expresamente al INDOTEL quien conocerá de la solicitud en los trámites previstos para las modificaciones de las concesiones”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.1 del citado reglamento establece que *“para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del INDOTEL otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el INDOTEL la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece que *“las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su versión de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), establece que *“el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas”;*

CONSIDERANDO: Que los requisitos necesarios para obtener una Concesión se encuentran contenidos en los Capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 y el IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil siete (2007), la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, presentó una solicitud de ampliación de concesión para prestar servicios de difusión por cable en los municipios San Cristóbal y Haina, provincia San Cristóbal, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, ha presentado al INDOTEL los requisitos para optar por una ampliación de concesión, de conformidad con el artículo 20 del precitado Reglamento, y el capítulo III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 respectivamente, mediante comprobación de los informes técnicos, legales y económicos emitidos por técnicos de la Gerencia de Concesiones y Licencias del INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley No. 153-98, establece que *“en los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo*

comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que *“una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”;*

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, luego de efectuadas las evaluaciones y verificaciones correspondientes sobre la ampliación de concesión requerida por la razón social **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), fue remitida a esa sociedad la comunicación marcada con el No. 071176, firmada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante la cual se informó que cumplía con los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto que manda la ley;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, publicó en la página ocho (8) de la sección “Deportes” del periódico “Hoy”, el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad solicitó al **INDOTEL** una ampliación de la concesión con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por cable en los municipios San Cristóbal y Haina, provincia San Cristóbal, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** recibió una oposición al otorgamiento de la ampliación de concesión solicitada por **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, de parte de la empresa **CABLE SAN CRISTOBAL, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que en su escrito de objeción, **CABLE SAN CRISTOBAL, S. A.**, solicita el rechazo de la solicitud de ampliación de la concesión de **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**; bajo el argumento de que *“el mercado está ya saturado”*, lo que, a su juicio, pone en riesgo las inversiones realizadas por esa empresa;

CONSIDERANDO: Que el escrito de defensa de **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, respecto a la oposición presentada por **CABLE SAN CRISTOBAL, S. A.**, establece que *“El argumento de “...que nuestro mercado ya saturado de Licencias...” resulta irrisorio, ya que CABLE SAN CRISTOBAL, S. A. es la única empresa que opera en esta plaza, no hay otras empresas o personas operando de manera ilegal, por tanto no nos explicamos como puede estar saturado un mercado con un solo ofertante”;*

CONSIDERANDO: Que el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 de fecha 13 de octubre de 2005, establece en su artículo 14.2 lo siguiente: *“Cualquier procedimiento derivado de lo señalado precedentemente, deberá garantizar el acceso libre e igualitario de todos los interesados en*

obtener la concesión de prestar el Servicio de Difusión por Cable. El INDOTEL se pronunciará sobre la aprobación o rechazo de la solicitud mediante resolución motivada, en la cual harán constar los resultados del análisis de las condiciones del mercado relevante en el área de concesión solicitada, efectuado a los fines de verificar el mercado potencial del servicio y los efectos que sobre el mismo tendría la aprobación de un nuevo competidor;

CONSIDERANDO: Que conforme al Censo de Población y Vivienda 2002, el municipio de San Cristóbal cuenta con una población de 220,767 personas; y viviendas con 39,094 televisores. Los Bajos de Haina cuentan con una población de 80,835 personas; y viviendas con 15,206 televisores;

CONSIDERANDO: Que en los municipios San Cristóbal y Haina, hasta la fecha sólo está operando el servicio de difusión por cable la empresa **CABLE SAN CRISTOBAL, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que la empresa **CABLE SAN CRISTÓBAL, S. A.**, al mes de junio del año dos mil siete (2007) ha reportado al Departamento de Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) la cantidad de novecientos veintitrés (923) abonados a sus servicios;

CONSIDERANDO: Que es objetivo de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 promover la participación en el mercado de competidores con capacidad para desarrollar una competencia leal, que se traduzca en una mejor prestación del servicio, en calidad y precios, así como la opción para el usuario de escoger a la prestadora de preferencia dentro de las ofertas del mercado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 71 de la Ley No. 153-98, en lo que respecta al "Acceso Igualitario", establece que *"Los servicios públicos de difusión, sean de radiodifusión sonora o de televisión por ondas terrestres o por satélite o de difusión por cable o de otro tipo, estarán siempre dirigidos al público en general y se prestarán garantizando el libre e igualitario acceso a las correspondientes concesiones otorgadas por el órgano regulador"*.

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal "e", y el artículo 77, literal "b", de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

CONSIDERANDO: Que los argumentos presentados por la entidad comercial **CABLE SAN CRISTÓBAL, S. A.**, al oponerse a la solicitud de ampliación de la concesión de la sociedad **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. por A.**, para prestar Servicios de Difusión por Cable en las localidades supraindicadas, se contraponen a los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus disposiciones complementarias en lo relativo a la libertad de acceso al mercado y al principio de la libertad de prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que las mismas deben ser rechazadas por este Consejo Directivo, en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, ha prestado el servicio público de difusión por cable en el área de concesión originalmente autorizada por el **INDOTEL**, sin que hasta la fecha se hayan verificado contra ella los causales de revocación establecidos por el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que la solicitud ponderada reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de ampliación de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad comercial, la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.** en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil siete (2007), y sus anexos;

VISTA: La comunicación marcada con el No. 071176, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), mediante la cual el **INDOTEL** le remite a la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, el extracto de publicación de solicitud de ampliación de concesión;

VISTO: El aviso de solicitud de ampliación de concesión publicado por **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.** en la página ocho (8) de la sección “Deportes” del periódico “Hoy” en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil siete (2007);

VISTO: El escrito de oposición de la empresa **CABLE SAN CRISTOBAL, S. A.**, recibido en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil siete (2007);

VISTO: El escrito de defensa de la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.** en respuesta a la oposición al otorgamiento de concesión para servicios de difusión por cable interpuestas por la empresa **CABLE SAN CRISTOBAL, S. A.**, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año (2007);

VISTOS: El informe técnico del Ing. Javier García, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil siete (2007), el informe económico-financiero de la Lic. Julissa Cruz, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil ocho (2008); el informe legal de la Lic. Mayra Guzmán De Los Santos, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil siete (2007); así como el memorando interno del Ing. Rafael Fernández Correa, gerente de Concesiones y Licencias, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil ocho (2008), en el que se

recomienda la ampliación de concesión solicitada por la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, en el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por la empresa **CABLE SAN CRISTOBAL, S. A.**, a la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, por haber sido presentadas dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el pedimento de la empresa **CABLE SAN CRISTOBAL, S. A.**, relativo al otorgamiento de la ampliación de la concesión a la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, para prestar servicios de difusión por cable en los municipios de San Cristóbal y Haina, provincia San Cristóbal; por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

TERCERO: APROBAR la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, a los fines de que ésta pueda, en adición al área de concesión autorizada mediante la Resolución No. 109-06 de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil seis (2006), prestar el servicio de difusión cable en los municipios San Cristóbal y Haina, provincia San Cristóbal, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.**, el correspondiente Contrato de Concesión a fin de que el mismo incluya la totalidad de las localidades en la que la sociedad **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.** se encuentra autorizada a ofrecer el servicio de difusión por cable, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a la concesionaria **TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.** y a la empresa **CABLE SAN CRISTOBAL, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que ésta institución mantiene en la Internet.

.../Continúa al Dorso/...

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del Secretario de Estado de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo